



### Número de expediente:

RR/0860/2024



### Sujeto Obligado:

Dirección de Recursos Humanos del  
Municipio de China, Nuevo León



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información relacionada con contratos,  
nombramientos y alta de nómina de los  
servidores públicos del municipio en el  
año 2003.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado proporcionó  
información relacionada con lo  
peticionado.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 06 de junio de 2024

Se **confirma** la respuesta respecto de  
los contratos por honorarios solicitados.

Se **modifica** la respuesta otorgada por  
la autoridad, a fin de que realice  
nuevamente la búsqueda de  
información.

Recurso de Revisión número: **RR/0860/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Dirección de Recursos Humanos del Municipio de China, Nuevo León.**  
 Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro.** -

**Resolución** definitiva del expediente **RR/0860/2024**, donde por una parte se **confirma** la respuesta otorgada por la **Dirección de Recursos Humanos del Municipio de China, Nuevo León**, y por otra, se **modifica** de conformidad con el artículo 176, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

<b>Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia.</b> <b>-Ley de Transparencia del Estado.</b> <b>-Ley que no rige.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-El Sujeto Obligado.</b> <b>-La Autoridad.</b> <b>-La Dirección.</b>	Dirección de Recursos Humanos del Municipio de China, Nuevo León
<b>-El particular</b>	El Recurrente

<b>-El solicitante</b> <b>-El peticionario</b> <b>-La parte actora</b>	
--	--

**Visto:** el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 08 de abril de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 19 de abril de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 22 de abril de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

**CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión.** El 24 de abril de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0860/2024**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 08 de mayo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista al Particular.** En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que integran el expediente, para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 14 de mayo de 2024, se señaló las 14:00 horas del 21 de mayo de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 21 de mayo de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** El 03 de junio de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del

fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito el documento que acredite la contratación y el alta en nomina (contrato, nombramiento, contrato de honorarios, etc.) de los servidores públicos que ingresaron en el año 2023, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica..”*

#### **B. Respuesta**

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente lo siguiente:

---

<sup>1</sup>Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 03 de junio de 2024).

*Se anexa a confinación la información solicitada del año 2023.*

*La información testada en los documentos de los funcionarios públicos, es eliminada, lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.*

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información incompleta”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción IV del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado<sup>2</sup>.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que se le entregue todo lo requerido, ya que también solicitó nombramiento y los contratos por honorarios, y no fueron mencionados en la respuesta entregada.

**Atendiendo los puntos que le causan agravio, se puede presumir que se encuentra satisfecho con lo informado respecto del resto de la información.**

Sirve de sustento legal a lo anterior, el criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales, que tiene como rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS<sup>3</sup>.**

**(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

**(d) Desahogo de vista.**

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

**(e) Alegatos**

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

---

<sup>2</sup>Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] VI. La entrega de información incompleta; [...]

<sup>3</sup>Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>. (Consultada el 03 de junio de 2024).

Por acuerdo del 08 de mayo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Por lo que al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

**(a) Alegatos.**

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

**D. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **confirmar** por una parte, y **modificar** por otra, la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiarán las causales de procedencia consistentes en: **“La entrega de información incompleta”**.

En síntesis de lo anterior, es importante recordar que el estudio del presente asunto se avocará únicamente respecto a:

- Los nombramientos, y
- Contratos por honorarios.

Lo anterior, toda vez que el particular alega que no le fueron entregados en la respuesta; ante tal situación, se procederá a analizar la información acompañada por el sujeto obligado, a fin de verificar si fue omiso en proporcionar los dos conceptos antes mencionados.

Teniendo a la vista dichas constancias que obran dentro del sumario del actual expediente, se advierte que el sujeto obligado adjuntó tres archivos electrónicos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen a fin de evitar una extensa e innecesaria resolución.

Una vez que esta Ponencia efectuó una lectura exhaustiva a dichos instrumentos, se desprende lo siguiente:

I. Del contenido integro se puede advertir que constan de los contratos de prestación de servicio profesionales, celebrados por el “Municipio de China, Nuevo León”, y “el empleado”, en los que se puede observar que las contrataciones son “*bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios*”; para una mejor comprensión se trae en lo conducente y como ejemplo la siguiente imagen

**PRIMERA.- “EL MUNICIPIO”** por conducto de su representante expresa.

a) El Presidente Municipal está facultado para celebrar el presente instrumento de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 inciso B fracción III de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

b) Que para el desarrollo de sus actividades requiere la contratación de “**EL EMPLEADO**” **bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios** a fin de que preste sus servicios como paramédico, en el Municipio de China Nuevo León.

c) Que tiene su domicilio en la calle Escobedo s/n en el centro de China, Nuevo León.

En ese sentido, se estima que los documentos adjuntos a la respuesta sí contienen los contratos por honorarios del año 2023 solicitados por el particular. En consecuencia, deviene **infundada** la causal de procedencia propuesta por el particular consistente en la entrega de información incompleta, por tanto se **confirma** la respuesta comunicada a este punto en estudio.

II. Por otro lado, el particular también alegó que no le fueron entregados los nombramientos de los servidores públicos que ingresaron en el año 2023; lo cual, si bien es cierto, después de haber analizado los multicitados documentos, no se observa que los haya agregado a la respuesta, asimismo, fue omisa en pronunciarse sobre ellos en su escrito de respuesta.

No pasa desapercibido que, La Ley de Servicio Civil en el Estado de Nuevo León, establece en su artículo 2 que, **se entiende por trabajador a toda persona física que preste un servicio** de manera permanente o transitoria, material, intelectual, o de ambos géneros, **en virtud de nombramiento que le fuere expedido**, o por figurar en Lista de Raya, mediante sueldo o salario, **a cualesquiera de los tres Poderes** que integran el Gobierno del Estado, **o a los Ayuntamientos en los Municipios**.

Asimismo, el numeral 8 de esa misma Ley, señala que **los trabajadores** Estatales o **Municipales**, **prestarán siempre sus servicios mediante nombramiento** expedido por la persona que estuviese facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales por obra o por tiempo determinado, en cuyo caso, el nombramiento será substituido por la lista de raya correspondiente.

Por otra parte, el dispositivo legal 11 de la referida normativa, enuncia que los nombramientos de los trabajadores y funcionarios deberán contener:

- Nombre completo.
- El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.
- **El carácter del nombramiento:** definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada.
- La duración de la jornada de trabajo.
- El sueldo, **honorarios** y asignaciones que habrá de percibir el trabajador.
- El lugar o lugares en que deberá prestar sus servicios el trabajador o funcionario.

Bajo tales consideraciones, es posible presumir que el sujeto obligado pudiera contar la información solicitada, toda vez que los trabajadores que presten sus servicios al Municipio deben expedírseles el nombramiento correspondiente.

De ahí que este Órgano Garante estima que la respuesta brindada a la solicitud que nos ocupa no cumple a cabalidad con el deber de otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de acuerdo con sus facultades o atribuciones, es decir, otorgar el acceso, en el formato o documento en que así lo genere y se encuentre en sus archivos.

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente, consistente en la entrega de información incompleta, por lo que, la autoridad **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia en términos de los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia, y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tenga competencia para conocer de la información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima lo siguiente:

- **Confirmarla** respuesta emitida por la **Dirección de Recursos Humanos del municipio de China, Nuevo León**, respecto a la información referente a los contratos por honorarios solicitados **punto 2** correspondiente al individual **RR/1944/2023**, ya que proporcionó la información de la manera en que la genera y conserva.
- **Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto a los nombramientos de los servidores públicos del municipio.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, relativa a los nombramientos solicitados, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**<sup>4</sup>, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

---

<sup>4</sup> Página electrónica [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_06](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06) de febrero de 2024 pdf (Consultada el 03 de junio de 2024).

## Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”<sup>5</sup> “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”<sup>6</sup>

## Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado

---

<sup>5</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 03 de junio de 2024).

<sup>6</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 03 de junio de 2024).

de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III y IV, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, por una parte se **confirma** y por otra se **modifica** la respuesta de la **Dirección de Recursos Humanos del municipio de China, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.